

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, diciembre dieciocho de dos mil veinte (18-12-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **HERWIN SALVADOR GUERRA GARCIA** contra **CARLOS ARMODIO MARIN**, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA GLACIAL DE LA GUAJIRA**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DICIEMBRE DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTE (18-12-2020)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **HERWIN SALVADOR GUERRA GARCIA** contra **CARLOS ARMODIO MARIN**, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA GLACIAL DE LA GUAJIRA RAD. No. 2020-00082-00**

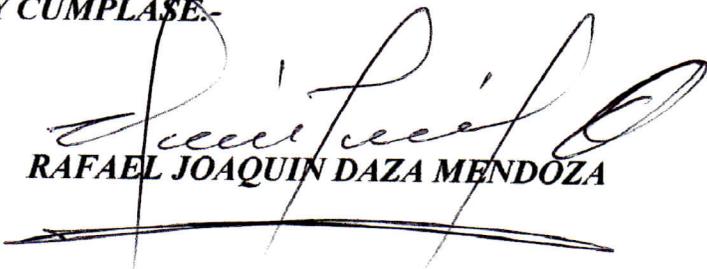
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo a ello, y teniendo en cuenta las pretensiones, se constató que estas ascienden a una suma de \$17.599.560, suma superior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes; por tanto, no es dable imprimirle el trámite de única instancia, tal como lo solicita el accionante. Así las cosas, la demanda se tramitará tal como lo dispone la segunda parte del capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

En consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos del artículo 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada señor **CARLOS ARMODIO MARIN**, remitiéndole el auto admisorio al correo registrado en el certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Téngase al doctor **ALVARO LUIS PINTO MONTERO**, Abogado titulado con T.P. No. 277.131 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.120.742.410 expedida en Fonseca, como apoderado judicial del demandante **ERWIN SALVADOR GUERRA GARCIA**, identificado con la C.C. No. 1.120.744-983 de Fonseca, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de diciembre de dos mil veinte (18-12-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por ALVENIS JOSE ARIZA GAMEZ contra JUAN CARLOS OROZCO CORDOBA Y CECILIA EFIGENIA CORDOBA DAZA, informando que la demanda fue notificada y contestada por el apoderado de los demandados y la parte demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (18 -12-2020).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por ALVENIS JOSE ARIZA GAMEZ contra JUAN CARLOS OROZCO CORDOBA Y CECILIA EFIGENIA CORDOBA DAZA
No. 2020-00053-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y contestada por el apoderado de los demandados, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

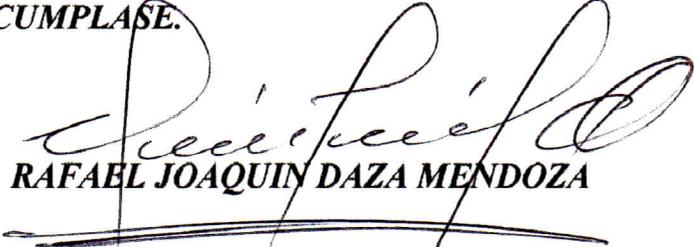
PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por parte de **JUAN CARLOS OROZCO CORDOBA Y CECILIA EFIGENIA CORDOBA DAZA.**

SEGUNDO: Fijase el día cinco de abril de dos mil veintiuno (5-04-2021), a la hora de las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la doctora **LINA VICTORIA FUENTES GUERRA** identificada con la C.C. No. 27.003.475 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 51.477 del C. S. de la J. como apoderada de los demandados **JUAN CARLOS OROZCO CORDOBA Y CECILIA EFIGENIA CORDOBA DAZA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, dieciocho de diciembre de dos mil veinte (18 -12-2020). En la fecha paso al despacho del Señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DENIS YAJAIRA DIAZ ROMERO Y OTROS** contra el **SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD "PEMEYAS"** y solidariamente contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informando que existe solicitud del apoderado de la parte demandante para que se libere mandamiento de pago a favor de los actores y contra los demandados, por los conceptos y valores establecidos en la sentencia proferida por este Juzgado y solicitud de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (18 -12-2020).-

REF: PPROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO DE DENIS YAJAIRA DIAZ ROMERO Y OTROS contra el **SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD "PEMEYAS"** y solidariamente contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**
Rad. No.2017-00246-00

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

*Los señores **DENIS YAJAIRA DIAZ ROMERO, HERNAN JOSE MENDOZA RONDON, IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA Y CIRIS ALEXIS IGUARAN CARDONA**, a través de apoderado judicial nombrado para el caso, presentaron memorial solicitando la ejecución por los conceptos ya establecidos en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, de fecha 25 de febrero de 2020.*

Así mismo, el Despacho por considerar que las obligaciones que se reclaman constan en una sentencia, por originarse las mismas de una relación de trabajo y reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 del C.P.L., 335-1 y 422 del C. G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de **DENIS YAJAIRA DIAZ ROMERO** contra la **EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA –SEMP S.A.S.** y solidariamente contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, por los siguientes conceptos y valores:

- a) *Por concepto de cesantías, la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$405.133.00) M/L.***
- b) *Por concepto de intereses de cesantías, la suma de **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$23.902,00) M/L.***
- c) *Por concepto de prima de servicios, la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$405.133.00) M/L.***

- d) *Por concepto de vacaciones, la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$184.375) M/L.***
- e) *Por concepto de Salarios dejados de pagar, la suma de **UN MILLONE QUINIENTOS MIL (\$1.500.000,00) M/L.***
- f) *Por concepto de auxilio de transporte, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$436.600)***
- g) *Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de **\$25.000**, diarios a partir del 1° de noviembre de 2015, hasta que se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos tres meses de labores.*
- h) *Por las Costas del Proceso, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.787.360,00) M/L.***

SEGUNDO: *Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de **HERNAN JOSE MENDOZA RONDON**, contra el **SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD "PEMEYAS"** y solidariamente contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, por los siguientes conceptos y valores:*

- a) *Por concepto de Cesantías, la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$528.050,00) M/L.***
- b) *Por concepto de intereses de cesantías la suma de **TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$31.154,00) M/L.***
- c) *Por concepto de prima de servicios, la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$528.050,00) M/L.***
- d) *Por concepto de Vacaciones, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y PESOS (\$245.833,00) M.L.***
- e) *Por concepto de salarios, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M.L.***
- f) *Por concepto de auxilio de transporte, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$436.600)***
- g) *Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de **\$33.333**, diarios a partir del 1° de noviembre de 2015, hasta que se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos tres meses de labores.*
- a) *Por las Costas del Proceso, la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.037.830,00) M/L.***

TERCERO: *Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de **IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA**, contra el **SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD "PEMEYAS"** y solidariamente contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, por los siguientes conceptos y valores:*

- a) *Por concepto de Cesantías, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$353.188,00) M/L.***

- b) *Por concepto de intereses de cesantías la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$20.838,00) M/L.***
- c) *Por concepto de prima de servicios, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$353.188,00) M/L.***
- d) *Por concepto de Vacaciones, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$158.402,00) M.L.***
- e) *Por concepto de salarios, la suma de **UN MILLON DOSCIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700,00) M.L.***
- f) *Por concepto de auxilio de transporte, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$436.600)***
- g) *Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de **\$21.478**, diarios a partir del 1° de noviembre de 2015, hasta que se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos tres meses de labores.*
- b) *Por las Costas del Proceso, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.258.843,00) M/L.***

CUARTO: *Líbrese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de **CIRIS ALEXIS IGUARAN CARDONA** contra la **EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA –SEMP S.A.S.** y solidariamente contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, por los siguientes conceptos y valores:*

- a) *Por concepto de Cesantías, la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$412.000,00) M/L.***
- b) *Por concepto de intereses de cesantías la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VENTE PESOS (\$24.720,00) M/L.***
- c) *Por concepto de prima de servicios, la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$412.000,00) M/L.***
- d) *Por concepto de Vacaciones, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$187.500,00) M.L.***
- e) *Por concepto de salarios, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M.L.***
- f) *Por concepto de auxilio de transporte, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000)***
- g) *Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de **\$25.000**, diarios a partir del 1° de noviembre de 2015, hasta que se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos tres meses de labores.*
- c) *Por las Costas del Proceso, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.258.843,00) M/L.***

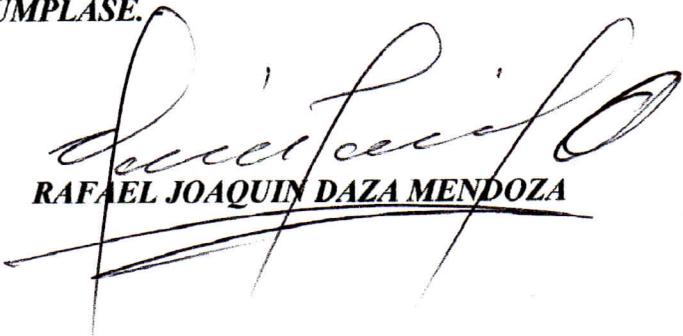
TERCERO: *ORDENASE a la parte demandada pagar a cada uno de los demandantes las sumas por la cual se demanda, relacionadas en los anteriores numerales y literales, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.*

CUARTO: DECRETESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares así:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corrientes u otro concepto, la demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, identificada con NIT 825.000.620-1 en las siguientes corporaciones financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO UPAC COLPATRIA, CORBANCA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELA, BANCO PICHINCHA, BANCO HSBC COLOMBIA**. Librese oficio a los gerentes de las entidades antes indicadas, a las direcciones señaladas en la petición de medidas, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, hasta por la suma de **doscientos veinte millones setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos nueve pesos (220.741.409,00) m/l**, más el 50% de la suma anterior, para un total de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$331.112.113,00) M/L**. Se les advierte, además, que la medida aquí decretada se dirige primero a las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición o recursos propios de la entidad y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud.
- Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, identificada con NIT 825.000.620-1, por concepto de contratos y/o convenios de prestación de servicios en las siguientes entidades: **NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, COOMEVA EPS, ANAS WAYUU, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, COMFAGUAJIRA, POLICIA NACIONAL, FAMISANAR EPS, DUSAKAWI EPS, ASOCIACION MUTUAL SER EPS, COMPENSAR EPS, SANITAS EPS, CAJACOPI EPS, ASMET SALUD EPS Y SALUD VIDA EPS**. Librese oficio a los Tesoreros y/o Pagadores de las entidades antes indicadas, a las direcciones señaladas en la petición de medidas, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, hasta por la suma de **doscientos veinte millones setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos nueve pesos (220.741.409,00) m/l**, más el 50% de la suma anterior, para un total de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$331.112.113,00) M/L**. No se hará efectiva la medida cuando se demuestre que se tratan de dineros inembargables y que no se encuentren dentro de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diciembre dieciocho de dos mil veinte (18-12-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **YAQUELINE BISSETH PINTO PIMIENTA Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** se notificó, por medio de curador ad Litem, quien contestó las demandas; el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** se notificaron, por medio de apoderado, contestaron y este último presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**; así mismo, la agencia jurídica para la defensa del Estado fue notificada y no contestó. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (18 -12-2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **YAQUELINE BISSETH PINTO PIMIENTA Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2016-00604-00

Vista la nota secretarial, y revisadas la contestación de las demandas presentadas por el Curador ad Litem de la demandada y los apoderados del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerlas por notificadas y contestadas.

Así mismo, y comoquiera que se efectuó la notificación a la **AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO** y esta no contestó, así se declarará.

Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por el Curador ad Litem de la señora **EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ**.

SEGUNDO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y por **EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**.

TERCERO: Ténganse por notificadas las demandas a la **AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO**.

CUARTO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por el apoderado del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE** a la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para tal efecto cítese al representante legal de

dicha **COMPANÍA ASEGURADORA** para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede el término de 10 días.

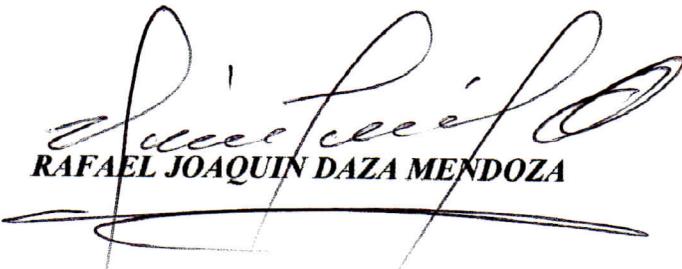
Para efectos de la notificación se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1º ibídem).

SEXTO: Reconócese a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, Abogada titulada con T.P. No. 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA